



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Edith Esther Jimenez Cardenas	31/01/2023	Auto Fija Fecha - Y Decreta Pruebas
08001418902120210041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Udence Junior Araujo Contreras	31/01/2023	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones Merito
08001418902120220086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Los Fundadores	Jcb Asesores S.A.S	31/01/2023	Auto Ordena - Adiciona Al Mandamiento Pago
08001418902120210093600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Via Del Mar	Banco Davivienda S.A	31/01/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120200059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santo Domingo	Femny Javier Diaz Jimenez, Juan Bautista Diaz Jimenez	31/01/2023	Auto Ordena - No Aceptar Renuncia Poder - Requerir Ejecutante...
08001418902120220058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yolis Del Carmen Martinez Romero	Marbel Luz Campiz Ferres, Mauricio Laborde Calderon	31/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220070800	Verbales De Minima Cuantia	Ninoska Sofia Pajaro Angulo	Orlando Calderon Mariano	31/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9fe1bf18-4619-4ca1-95a8-ea0bf35f528a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9fe1bf18-4619-4ca1-95a8-ea0bf35f528a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9fe1bf18-4619-4ca1-95a8-ea0bf35f528a



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso VERBAL**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00708-00.**

**Demandante: NINOSKA SOFIA PAJARO ANGULO**

**Demandado: ORLANDO JOSE CALDERON MARIANO**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso de VERBAL, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la presente demanda. Enero 31 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanación en atención a el error advertido por este Despacho mediante auto de octubre 25 del año 2022; de lo argumentado, evidentemente el Despacho al estudio preliminar de la demanda no observo la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda ; así las cosas, habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo establecido en el artículo 390 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Título II Capitulo I.

Así mismo, se observa que la parte demandante solicita se decreté el registro de la demanda correspondiente al vehículo placa MXK687 ante la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de la Ciudad, la cual es procedente, por lo que despacho ordenará prestar caución a la luz del artículo 590 numeral 2 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIO, instaurada por **NINOSKA SOFIA PAJARO ANGULO** en contra de **ORLANDO JOSE CALDERON MARIANO**.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. ORDENAR PRESTAR CAUCION** al demandante por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 3.486.033)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.
- 5. SEÑALAR** el término de diez (10) días hábiles para que el demandante preste caución.
- 6. TENER** como apoderado judicial al Doctor ALFREDO TOLEDO VERGARA, de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a lo establecido en poder adjunto a la presente demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00582-00**  
**Demandante: YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO**  
**Demandado: MARBEL LUZ CAMPIZ FERRES y MAURICIO LABORDE CALDERON**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y la parte ejecutante ha dado respuesta a requerimiento en auto anterior. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente. El despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que perciba el demandado **MAURICIO LABORDE CALDERON C.C. No. 72.002.547** en calidad de empleado de la Empresa ENMALLADOS KIDS – COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MALLAS. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 080014189021202000599-00  
Demandante: FUNDACION SANTO DOMINGO  
Demandado: FEMNY JAVIER DIAZ JIMENEZ  
JUAN BAUTISTA DIAZ JIMENEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder. Sírvase proveer. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2021 la parte demandante aporta poder otorgado a EKER DONY MACHADO ARIZA, poder al que en junio 22 de 2022 el togado presentó renuncia, razón por la que en escrito de 12 de julio del mismo año, la parte demandante, **FUNDACION SANTO DOMINGO**, otorgó poder a la abogada CLAUDIA RUEDA SANTOYO.

Se observa además que, la apoderada judicial de la parte demandante, CLAUDIA RUEDA SANTOYO, a través de memorial de fecha 20 de enero de los corrientes, presentó renuncia al poder otorgado a través de su Representante Legal Suplente de la **FUNDACION SANTO DOMINGO**.

Al respecto de tal manifestación, consagra el art. 76 del C.G.P. **que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido. Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno con tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra constancia de radicación material o acuse de recibo electrónico, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). De suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Entendido lo anterior, se observa que la solicitud en mención no cumple los requisitos del mencionado artículo, por lo cual no se dispondrá su aceptación.

Se observa además en el expediente, que en agosto 31 de 2022 las partes allegaron acuerdo de pago, sin que a la fecha se haya informado si el mismo fue cumplido por parte de los demandados, razón por la que se requerirá a la parte demandante a fin que informe al despacho sobre el mismo.

Debe advertirse además que el acuerdo de pago allegado al despacho suscrito por las partes, cuanta con la manifestación de los demandados de conocer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, por lo que corresponde dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del CGP que reza:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. REQUERIR** por el termino de 5 días a la parte demandante, **FUNDACION SANTO DOMINGO**, a fin de que informe a este despacho si los demandados dieron cumplimiento al acuerdo de pago presentado en agosto 31 de 2022.
- 3.**
- 4.** Tener por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en esta ejecución, a los demandados **FEMNY JAVIER DIAZ JIMENEZ** y **JUAN BAUTISTA DIAZ JIMENEZ**, a partir del día 31 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

Proyectó: SSm



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00936-00**  
**Demandante: EDIFICIO VIÑA DEL MAR**  
**Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante [iguaranpino@gmail.com](mailto:iguaranpino@gmail.com) . Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

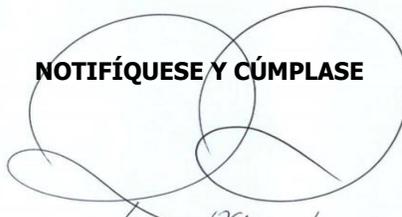
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser CERTIFICACIÓN MORA CUOTAS ADMINISTRACIÓN, expedidas por el Administrador del Edificio, visible en el archivo 01 folios No. 9 al 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CERTIFICACIÓN MORA CUOTAS ADMINISTRACIÓN, expedidas por el Administrador del Edificio, visible en el archivo 01 folios No. 9 al 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00860-00**  
**Demandante: EDIFICIO LOS FUNDADORES**  
**Demandado: JCB ASESORES S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada solicitó adición de auto dentro del término legal. Sírvase proveer. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que mediante auto calendarado 18 de noviembre de 2022 noticiado en estado del 22 de noviembre del mismo año se libró Mandamiento de pago a favor de EDIFICIO LOS FUNDADORES y a cargo de JCB ASESORES S.A.S., omitiéndose proferir orden de pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causasen en el trascurso del proceso, -pues así viene solicitado por la activa en su líbello genitor-; razón por la cual el despacho procederá a adicionar la citada providencia en tal sentido.

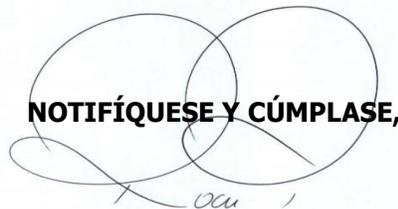
Así las cosas, será prospera la solicitud de adición presentada por el demandante, por así contemplarlo el art 287 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ADICIONAR** el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por esta judicatura, en el sentido de ordenar también el pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el trascurso del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-419-00**  
**Demandante: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.**  
**DEMANDADO: UDENCE JUNIOR ARAUJO CONTRERAS**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado se encuentra notificado del auto que libró Mandamiento de Pago y que presentó excepciones de mérito en la oportunidad legal. Sírvase proveer. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

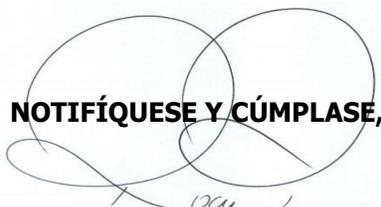
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.
2. Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202000186-00**  
**Demandante: COOPRATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"**  
**Demandado: EDITH ESTHER JIMENEZ CARDENAS Y ELSY CECILIA CASTRO PEREIRA**

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

### **JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretan las pruebas solicitadas. Razón por la cual se permite el juzgado fijar fecha para adelantar la audiencia para el día 9 de febrero de 2023 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en ella Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

Por otro lado, es del caso señalar que la parte demandada solicita se oficie a JURISCOOP para que informar al Despacho de la vinculación como asociada o cooperada de la señora EDITH ESTHER JIMENEZ CARDENAS, indicando la fecha de ingreso retiro y Qué entidad compro la obligación que sostuvo con la misma; es del caso señalar que la demandante no manifiesta cual es el objeto de tal declaración, por lo que para este despacho la prueba solicitada resulta inconducente, por lo que se pasará a anegar en la parte resolutive en concordancia con lo contemplado en el art. 168 del CGP que establece:

*"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE**

1. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandadas y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día 9 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

### **3. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **3.1. DOCUMENTALES**

- Téngase como pruebas las aportadas en la demanda inicial.

### **4. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDADA**

#### **4.1. DOCUMENTALES**



- Téngase como pruebas las aportadas en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

#### 4.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

- Decrétese interrogatorio de parte al Representante Legal de la COOPRATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" o quien haga sus veces, que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandada, para tal efecto deben comparecer a la audiencia virtual el día de la fecha señalada en el numeral 1 de este proveído. Para tal efecto el interesado debe procurar su comparecencia.
- Decrétese interrogatorio de parte a las señoras EDITH ESTHER JIMENEZ CARDENAS y ELSY CECILIA CASTRO PEREIRA en calidad de demandados, que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandada, para tal efecto deben comparecer a la audiencia virtual el día de la fecha señalada en el numeral 1 de este proveído. Para tal efecto el interesado debe procurar su comparecencia.

#### 4.3 TESTIMONIALES

- Cítese y hágase comparecer a la audiencia virtual a la señora YULEIDIS ARIZA MARRIAGA para que declaren sobre los hechos que le consten en la fecha y hora antes señalada; requerir al apoderado de la demandante para que procure sus comparecencias.
- Cítese y hágase comparecer a la audiencia virtual al señor RICARDO VARGAS MANGA para que declaren sobre los hechos que le consten en la fecha y hora antes señalada; requerir al apoderado de la demandante para que procure sus comparecencias.

#### 4.4. PRUEBA DE OFICIO

Rechazar la prueba solicitada por la parte demandada de oficiar al representante legal de JURISCOOP, por lo expuesto en la parte motiva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**